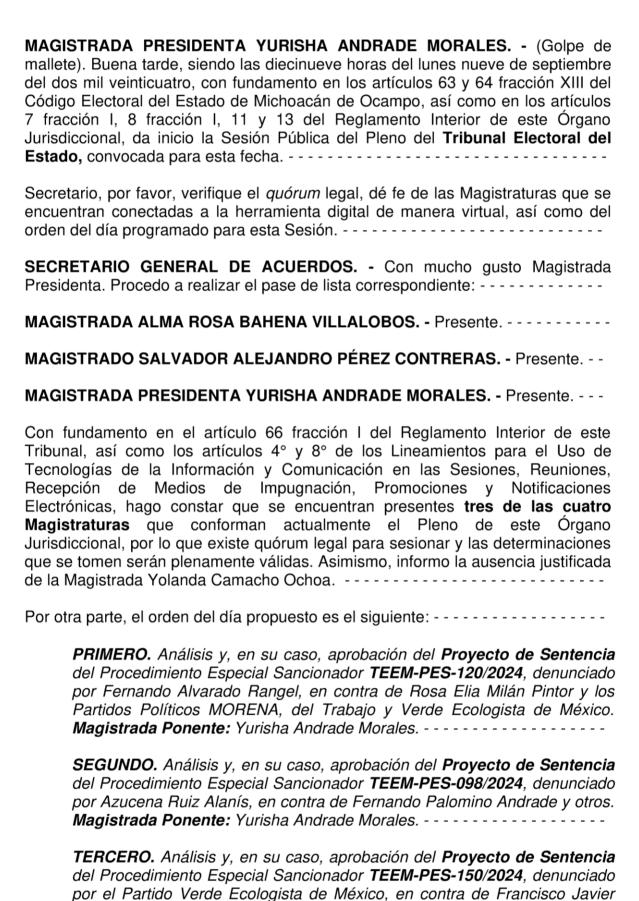


# SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 ACTA NO. TEEM-PLENO-83/2024 19:00 HORAS



Pérez Maldonado y otros. Magistrada Ponente: Yurisha Andrade Morales.



**SEXTO.** Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-146/2024**, denunciado por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de J. Noé Zaragoza Infante y otros. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. - - - - - - -

SÉPTIMO. Análisis y, en su caso, aprobación del Proyecto de Resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-171/2024, promovido por Luis Enrique Silva Hernández, en contra del Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán y otros. Magistrada Ponente: Yurisha Andrade Morales.

**DÉCIMO.** Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-182/2024**, promovido por Karla Yohana Mendoza Bermúdez, en contra de la Presidenta del Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, y otros. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos. -

**DÉCIMO SEGUNDO.** Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-175/2024**, promovido por Julio César Gutiérrez Calderón, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chucándiro, Michoacán. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras. - - -



MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario. Magistrada y Magistrado, está a su consideración la propuesta del orden del día. ¿Alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretario, por SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Presidenta. Se somete a su consideración en votación nominal la propuesta del orden del día. - - - - - - -MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. - - - - - - -MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - De acuerdo. MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. - - - -SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, el orden del día fue MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Respecto al primer punto del orden del día, relativo al Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-120/2024, por favor, Secretario Instructor y Proyectista Oscar Manuel Regalado Arroyo, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a mi cargo. -------SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA OSCAR MANUEL REGALADO

En el Proyecto se propone declarar la existencia de la infracción ya que mediante actas circunstanciadas de verificación realizadas por parte del personal de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, se pudo constatar la existencia de diversas publicaciones con fotografías en las cuales se puede ver a la denunciada acompañada con diversas niñas, niños y adolescentes, en su perfil de la red social de Facebook.





Si bien, la denunciada tuvo la intención de cumplir con su deber de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, al exhibir las autorizaciones de cuarenta y tres niños, niñas y adolescentes, documentación que a su consideración se encuentra establecida en los Lineamientos del INE y en los Lineamientos del IEM, lo cierto es que, la misma resulta incompleta, toda vez que, del análisis de las publicaciones acreditadas se puede observar la aparición de ciento veintiocho niñas, niños y adolescentes, por tanto, la documentación resulta insuficiente para garantizar el cumplimiento de los estándares establecidos para la protección del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes. - - -

Por ello, es que se determina la existencia de la falta, al no contar con todos los requisitos necesarios para su publicación y que pudo haber impedido su difusión o bien, previo a ello, difuminar la imagen de las niñas, niños y adolescentes que Y, en consecuencia, se propone amonestar públicamente a la denunciada, así como a los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. - - - - - - - - - - -MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistrada y Magistrado, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Presidenta. - - - - - -MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. - - - - - - -MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Conforme MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Es mi SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. - - - - - - - - - - -MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: - - - - - - - -PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a Rosa Elia Milán Pintor, consistente en la afectación al interés superior de la niñez y 

SEGUNDO. Se declara la existencia de la culpa in vigilando atribuida a los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México. - - -

TERCERO. Se amonesta públicamente a Rosa Elia Milán Pintor y a los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México. - - -

CUARTO. Se ordena a Rosa Elia Milán Pintor y a los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, cumplir con las





**QUINTO**. Se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán para que coadyuve en el cumplimiento de la sentencia, en los términos que se precisan en el apartado de medidas de reparación integral y garantías de no repetición. - -

En atención al segundo punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-098/2024**, por favor, Secretario Instructor y Proyectista Oscar Manuel Regalado Arroyo, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a mi cargo.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA OSCAR MANUEL REGALADO ARROYO. - Con su instrucción Magistrada Presidenta, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Procedimiento Sancionador señalado, promovido por Azucena Ruiz Alanís otrora candidata a la presidencia municipal de Irimbo, Michoacán, en contra de Fernando Palomino Andrade también otrora candidato a la presidencia municipal del referido Ayuntamiento y otros, por presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos de campaña en horario laboral, difusión de propaganda político-electoral que violenta el interés superior de la niñez y adolescentes, violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, uso indebido de recursos públicos y coacción al voto, así como en contra de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por culpa in vigilando. - - - -

En el Proyecto se propone declarar la inexistencia de los actos de campaña en horario laboral, violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, uso indebido de recursos públicos y coacción al voto, en razón de que el denunciado se encontraba participando en la vía de elección consecutiva y ante dicho escenario, las publicaciones denunciadas atendieron a un ejercicio de libertad de expresión, bajo el ejercicio libre y auténtico en la realización de campaña electoral y a la posibilidad de que una persona sea reelecta o en elección consecutiva para el cargo de presidente municipal, por lo que no existen elementos que hagan suponer la utilización de recursos públicos y tampoco que permitan concluir que, con las publicaciones analizadas, el denunciado haya vulnerado los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo de las y los ciudadanos del municipio de Irimbo.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que el difundir las imágenes de las niñas y niños en la red social de Facebook, los puso en riesgo potencial, respecto del uso incierto que cada una de las personas que vieron las publicaciones de Facebook pudo dar a su imagen, además de que los denunciados no cumplieron con ninguno de los requisitos establecidos en los lineamientos de la materia emitidos por el Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral de Michoacán, entre ellos, el consentimiento de la madre y padre, la explicación sobre el alcance de su participación en la red social así como su consentimiento.



# ACTA NO. TEEM-PLENO-83/2024

al interés superior de la niñez
En consecuencia, se propone amonestar públicamente a los denunciados y a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional
Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado
MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Secretario Instructor y Proyectista. Consulto a las Magistraturas si alguien desea hacer uso de la voz. Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Con gusto Presidenta
MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS A favor
MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Conforme con el Proyecto.
MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Es mi propuesta
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos
MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal acuerda:
Secretario. En consecuencia, este Tribunal acuerda:
PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Fernando Palomino Andrade, Luis Merlos González, Samuel Mercado Medrano y Francisco Xavier Andrade Ruiz, en los términos precisados en la presente sentencia
PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Fernando Palomino Andrade, Luis Merlos González, Samuel Mercado Medrano y Francisco Xavier Andrade Ruiz, en los términos precisados en la presente sentencia SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la culpa in vigilando atribuida a los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional TERCERO. Se declara la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia atribuida a Fernando Palomino Andrade y Francisco
PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Fernando Palomino Andrade, Luis Merlos González, Samuel Mercado Medrano y Francisco Xavier Andrade Ruiz, en los términos precisados en la presente sentencia SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la culpa in vigilando atribuida a los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional TERCERO. Se declara la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia atribuida a Fernando Palomino Andrade y Francisco Xavier Andrade Ruiz





En el Proyecto se propone declarar la existencia de la infracción atribuida a los denunciados, ya que en autos quedó acreditado que la propaganda electoral denunciada fue colocada en árboles naturales, por lo que a consideración de este Tribunal se actualiza la vulneración del artículo 171 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Si bien, los denunciados desconocen la autoría de la colocación de la propaganda electoral denunciada, así como su autoridad. Motivos de descargo que a consideración de este Tribunal no son suficientes para eximir de responsabilidad a los denunciados.

Lo anterior, pues los denunciados al comparecer al procedimiento, no aportaron ningún elemento probatorio que acreditara que desconocían los hechos relativos a la colocación de la propaganda denunciada y tampoco acreditaron no haber sido ellos los autores de su colocación.

Por lo que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que los denunciados incurrieron en el incumplimiento de su carga procesal consistente en ofrecer medio de convicción alguno por el que se desvirtuara la colocación de propaganda electoral situada en lugar prohibido, limitándose en desconocer su colocación.

En consecuencia, y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a los denunciados una amonestación pública.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. - - - - - - - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario Instructor y Proyectista. Consulto a las Magistraturas si alguien desea





hacer uso de la voz. Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Con gusto Presidenta
MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS A favor
MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Conforme con el Proyecto.
MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Es mi consulta.
<b>SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS</b> Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos
MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve:
<b>PRIMERO.</b> Se declara la <b>existencia</b> de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, atribuida a Francisco Javier Pérez Maldonado y Ana Vanessa Caratachea Sánchez
<b>SEGUNDO.</b> Se declara la <b>existencia</b> de la culpa in vigilando atribuida a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>TERCERO.</b> Se <b>amonesta públicamente</b> a Francisco Javier Pérez Maldonado y Ana Vanessa Caratachea Sánchez, así como a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
En atención al cuarto punto del orden del día, relativo al <b>Proyecto de Sentencia</b> del Procedimiento Especial Sancionador <b>TEEM-PES-158/2024</b> , por favor, Secretario Instructor y Proyectista Oscar Manuel Regalado Arroyo, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a mi cargo.
SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA OSCAR MANUEL REGALADO ARROYO Con su instrucción Magistrada Presidenta, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Procedimiento Sancionador señalado, promovido por Edgar Issachar del Rio Barajas en contra de René Valencia Reyes, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, por las presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la difusión de propaganda calumniosa,

En el Proyecto se propone primeramente, declarar el sobreseimiento del Procedimiento Especial Sancionador, respecto a la propaganda calumniosa, ello, atendiendo a los presupuestos procesales que permiten establecer los requisitos y las condiciones previas para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, así como a lo previsto en el artículo 256 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que establece que, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, por lo que se considera que la

afectación al principio de equidad en la contienda por la presunta violación a la veda electoral, así como del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.





queja es improcedente por la falta de legitimación del denunciante para incoar el Procedimiento.

Por lo tanto, con independencia de lo que se haya argumentado en el escrito de queja presentado por el denunciante, no le afecta directa ni indirectamente, por lo que no perjudica su esfera jurídica, así, quien cuenta con la legitimación para presentar la queja para la instauración del Procedimiento Especial Sancionador serían en su caso, Alfonso Jesús Martínez Alcázar y Roberto Anguiano Méndez que es a quienes en su caso pudiera recaer la calumnia electoral denunciada. - - -

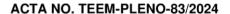
Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. - - - - - - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistrada y Magistrado, está a su consideración del Proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Presidenta. - - - - - -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. ------

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – De acuerdo con el Proyecto.





En atención al quinto punto del orden del día, relativo al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-183/2024, por favor, Secretario Instructor y Proyectista Oscar Manuel Regalado Arroyo, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a mi cargo. ------SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA OSCAR MANUEL REGALADO ARROYO. - Atento a su instrucción Magistrada Presidenta, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del referido Juicio Ciudadano promovido por Karla Yohana Mendoza Bermúdez, Regidora del Ayuntamiento de Ario, Michoacán, en contra de la Presidenta Municipal e integrantes del referido Ayuntamiento, por la presunta vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo. -----En el Proyecto se propone tener por no presentada la demanda, en razón de que la actora, el pasado dos de septiembre presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito mediante el cual, se desistió de la acción intentada, y pese a que la Ponencia Instructora le requirió a efecto de que ratificara su escrito, esta no compareció, entendiéndose así, su insistencia en desistirse de la acción. - - - - - -En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 párrafo primero fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los diversos 12 fracción I del mismo ordenamiento legal y 107 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es que se propone tener por no presentada la Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. - - - - - - - - - - -MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistrada y Magistrado, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Presidenta. - - - - - - -MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. - - - - - - -MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Conforme MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Es mi SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que el MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: - - - - - - - - - - -ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda promovida por Karla



Aunado a lo anterior, en autos no obran constancias con las cuales se acredite que las personas que aparecen en las imágenes tengan un cargo religioso y mucho menos se advierte que porten vestimenta o artículos religiosos. - - - - - - -

En consecuencia, se estima que, del contenido del mensaje, así como de las imágenes que acompañan las publicaciones, no se advierte que hayan afectado a la voluntad de la ciudadanía para votar, y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda, por el contrario, se considera que las manifestaciones constituyen un legítimo ejercicio de su libertad de expresión. - - - -

De ahí que, de la publicación no se tenga por demostrado el vínculo de la campaña del denunciado con símbolos religiosos, ni pretendan influir moral o espiritualmente en el electorado al no contener alguna mención al respecto, ni constar un llamamiento al voto en su favor con base en alguna creencia. - - - - - -

Es la cuenta	Magistrada f	Presidenta,	Magistrada,	Magistrado.	 

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario Instructor y Proyectista. Consulto a las Magistraturas si alguien desea hacer uso de la voz. Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Presidenta. - - - - - -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. - - - - - - - -



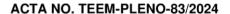


con el Proyecto
MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Es mi consulta
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos
MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve:
<b>PRIMERO.</b> Se declara la <b>inexistencia</b> de las infracciones atribuidas a J. Noé Zaragoza Infante, Servando Ángel Pureco y a la Asociación Civil Generando un "Cambio en mi vida A.C."
<b>SEGUNDO.</b> Se declara la <b>inexistencia</b> de la culpa in vigilando atribuida al Partido Acción Nacional
En atención al séptimo punto del orden del día, relativo al <b>Proyecto de Resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia</b> del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano <b>TEEM-JDC-171/2024</b> , por favor, Secretario Instructor y Proyectista Oscar Manuel Regalado Arroyo, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a mi cargo. —
SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA OSCAR MANUEL REGALADO ARROYO Con su indicación Magistrada Presidenta, doy cuenta con el Proyecto de Resolución Incidental del Juicio referido, promovido por Luis Enrique Silva Hernández, en contra de las autoridades responsables del presente asunto, por no haber dado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de quince de agosto del año en curso
En el Proyecto que se somete a su consideración, en primer lugar, se propone declarar infundada la acción intentada, en razón de que esta fue promovida, un día antes de que feneciera el plazo de las autoridades responsables para dar cumplimiento con lo ordenado.

Por otra parte, se propone el cumplimiento de la sentencia respecto de la Sindica, Contralora y Titular de la Unidad de Transparencia, ya que dieron contestación de manera completa y acorde a lo pedido por el actor, o en su defecto le informaron las razones que les imposibilitaron la entrega de la información requerida. - - - - - -

Ahora, referente al Secretario, se le tienen cumpliendo de manera parcial, ya que de lo pedido únicamente atendió una parte y por lo que respecta al Oficial Mayor, se tiene por incumplida, ya que, pese a que dio contestación, no fue apegada a la legalidad, pues trató de justificar la negativa de proporcionar la información solicitada, a través de planteamientos de competencia en su calidad de servidor público, sin embargo, pese a lo establecido en la normativa interior del ayuntamiento, este es el encargado de poseer la información.

Ahora, lo ordinario sería instruir de nueva cuenta den la respuesta requerida, no obstante, al ser un hecho notorio que se ha realizado el relevo de los integrantes del Ayuntamiento resulta materialmente imposible la restitución del derecho vulnerado, ya que, si bien se podría ordenar a las autoridades responsables en funciones que entregaran la información que originalmente fue solicitada por el ahora incidentista, éste ya no forma parte del Ayuntamiento actual, por lo que, a





MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Gracias Magistrada Presidenta, Magistrada. Bueno, en este asunto en el que amablemente se nos ha dado cuenta, si bien hay algunos aspectos que comparto del Proyecto en relación a este incidente de incumplimiento que se promueve, por la parte actora, en cuanto a que ya no fue factible digamos ya por el tiempo en que entra en funciones del nuevo ayuntamiento según lo que podemos observar en este momento en la cuenta como se nos ha señalado para los efectos de que se pudiera en todo caso dar cumplimiento en cuanto a la información que esta fue en su momento solicitada, sin embargo me parece que aún en esa parte yo en el tema en lo particular considero que sí se encuentra debidamente cumplida la Sentencia de este TEEM-JDC-171/2024, en atención a que de acuerdo a la información que fue remitida por las autoridades en este caso desde el Oficial Mayor, el Secretario del Ayuntamiento, las Síndica Municipal, la Titular de Transparencia y la Contralora Municipal, prácticamente ellos dan una respuesta ya a la solicitud que inicialmente pidió en este caso la parte actora, sin embargo en ese sentido me parece que ya el tener por no cumplido este información, ya considero que eso ya no sería materia de este de este incidente. Si bien es cierto, comparto que es infundado en el resolutivo primero que se propone respecto al resto de los puntos resolutivos, sí me parece que desde el segundo y en el tercero tendrían que ser estos reformulados considero yo respecto a el cumplimiento que ya hicieron las autoridades municipales, tanto lo que es el Secretario y el Oficial Mayor, sí para mí es que en ese sentido ya sería suficiente la respuesta que estos ya en su oportunidad dieron y por tanto, ya el resto del tema que en lo particular se señala aquí en el incidente con relación a el que no se considera en este caso tanto no cumplida por el Oficial Mayor y parcialmente cumplida por el Secretario 

Me parece que, finalmente ya no es sujeto a un tema que en el caso de la respuesta que esta se le haya dado a lo al actor pues ya finalmente ya no es motivo de lo que nosotros ordenamos en la sentencia, que si fue indebida no es propiamente sino o prácticamente si hubiese alguna omisión no estaríamos ya en ese en ese supuesto, sí, y que para esto en lo particular me parece que sí en el sentido como se hace en respuesta de estas autoridades que finalmente le responden al actor, pues se da ya prácticamente en el entendido de que ya estaría con la información que consideran ya es la suficiente para los efectos de tener por cumpliendo nuestra sentencia, sin embargo, me parece que ya el dejar el que aun así como parcial y no por cumplido por otra autoridad es finalmente que desde mi punto de vista ya no sería pues conveniente hacer el pronunciamiento desde mi perspectiva en cuanto a las respuestas que ya dieron estas autoridades y finalmente el hecho de declarar infundado el incidente, sería ya en su totalidad y considero que ya no sería de manera parcial. Sería cuanto Magistrada Presidenta, Magistrada, y en ese sentido es que, dependiendo del voto mayoritario, es que emitiría un voto concurrente en una parte y particular por la otra. Gracias. - - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muy amable Magistrado. ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Al agotarse las intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. - - - - - - -

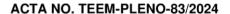


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Con gusto Presidenta
MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS Con el Proyecto
MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Como lo anuncié estaría de acuerdo en declarar infundado el incidente con relación al resolutivo primero, y por lo que corresponde al resolutivo segundo se comparte parcialmente en cuanto a lo que correspondería a emitir un voto concurrente y en contra por lo que respecta al resolutivo tercero.
MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. — Es mi Proyecto
<b>SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.</b> – Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta el resolutivo primero y segundo fueron aprobados por unanimidad con el voto concurrente que emite el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, y por mayoría los resolutivos tercer y cuarto con el voto particular que emitiría también el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras
MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve:
<b>PRIMERO.</b> Es <b>infundado</b> el incidente de incumplimiento de sentencia de quince de agosto de dos mil veinticuatro
SEGUNDO. Se declara cumplida la sentencia, respecto a los entonces Sindica, Contralora y Titular de la Unidad de Transparencia, todos del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.
<b>TERCERO.</b> Se declara <b>parcialmente cumplida</b> la sentencia, respecto al entonces Secretario e <b>incumplida</b> por parte del Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, acorde a lo razonado en la presente sentencia.
CUARTO. Se conmina a José Donaldo Ruiz López y Mario José Manuel Mata Aguilar, para que, en caso de ocupar algún cargo de elección popular, se conduzcan conforme con la normatividad aplicable y funciones de su encargo.
En atención al octavo punto del orden del día, relativo al <b>Proyecto de Sentencia</b> del Procedimiento Especial Sancionador <b>TEEM-PES-VPMG-147/2024</b> , por favor, Secretaria Instructora y Proyectista María Yanet Paredes Cabrera, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.
SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA MARÍA YANET PAREDES CABRERA Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado
Me permito dar cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador señalado, promovido en contra de un excandidato a la N4-ELIMINADO 97 de un Ayuntamiento, así como del Partido Acción Nacional, por falta del deber de cuidado, por presuntos hechos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género en perjuicio de una ex candidata a la misma N5-ELIMINADO 97 Municipal



# ACTA NO. TEEM-PLENO-83/2024

En el expediente quedó acreditada la participación de la denunciante y el denunciado en el debate de candidaturas a la MG-ELIMINADO 97 municipal, así como grafiti en la fachada del Comité Municipal del PT y propaganda electoral con expresiones que denostan a la denunciante.
Después de aplicar la metodología del test integrado que contempla una primera etapa para garantizar la impartición de justicia con perspectiva de género, y una segunda etapa, que incluye el test de proporcionalidad entre los derechos en conflicto.
En el Proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción consistente en Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género atribuida al denunciado, respecto al hecho relacionado con el debate.
Lo anterior, porque si bien del acta circunstanciada se puede tener por acreditado que, en el debate, el <i>denunciado</i> expresó una frase; no se advierte que se aluda a su persona propiamente, sino a la forma en que el <i>denunciado</i> considera se hace política.
De ahí que, la inferencia de la <i>denunciante</i> en el sentido de que dicha manifestación fue dirigida hacia su persona se considera errónea, pues en el debate participaron cinco candidaturas y no se advierte que la referencia fuera dirigida directamente a alguna de las personas involucradas.
En relación con el grafiti en la fachada del Comité Municipal del PT y propaganda de la denunciante, se propone tener por actualizados los cinco elementos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, trazados en la jurisprudencia veintiuno de dos mil dieciocho, toda vez que:
1. Se acreditó que los hechos sucedieron mientras la excandidata ejercía su derecho a ser votada en elecciones populares.
2. Si bien no es posible identificar a la persona o personas que perpetraron el acto de violencia en contra de la <i>quejosa</i> , se presume que, detrás de este, subsiste la voluntad de una persona, física o moral, que buscó perjudicar las aspiraciones político-electorales de ésta al plasmar las leyendas o calificativos en contra de la candidata tanto en el Comité Municipal del partido postulante como en la propaganda electoral de la <i>denunciante</i>
Además, la violencia política contra las mujeres por razón de género puede ser perpetrada, <b>por cualquier persona</b> , como acontece en el presente asunto, al ser acciones que lesionan sus derechos, aunque no se tenga certeza de quién o quiénes fueron los responsables.
3. Las expresiones utilizadas constituyeron violencia simbólica, sexual y psicológica
4. Las expresiones se realizaron con el objetivo de menoscabar el goce y ejercicio del derecho político-electoral de la candidata a ser votada en igualdad de condiciones, pues quedó acreditado que se realizaron con la intención de humillarla y ridiculizarla frente a la ciudadanía, con la finalidad de exhibir y dañar su imagen, en el sentido de que no es capaz de comportarse de una forma moralmente aceptable, y en consecuencia, tampoco podrá ejercer el cargo al que aspira, de una forma correcta; atentando con ello contra su libertad, sus derechos político-electorales y su dignidad





5. La intención del pintar el grafiti fue con el objetivo de exhibir y denigrar públicamente a la excandidata, afectando injustificadamente su imagen, honra y dignidad, lo que generó un impacto diferenciado en ella por el hecho de ser mujer, que afectó de forma desproporcionada su derecho a la participación política. - - - -

En atención a que no fue posible identificar y localizar a la persona responsable de los grafitis, se considera emitir una sentencia declarativa con la cual se pretende eliminar las malas prácticas discriminatorias que impidan el acceso a la representación política de las mujeres, por lo que se propone calificar de gravedad ordinaria la infracción cometida y se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la *denunciant*e con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral, misma que consiste en la publicación de un extracto de la sentencia en la cuenta de *Facebook* de este *Tribunal Electoral* y su difusión mediante las frecuencias de radio con cobertura en el municipio en el que acontecieron los hechos, a través del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Gracias Magistrada Presidenta, Magistrada. Bueno, para adelantar que acompaño el Proyecto con el que se nos ha dado cuenta, me parece que estos asuntos como los hemos vivido en este reciente proceso electoral que ha concluido, nos percatamos de situaciones que han sido precisamente motivo de análisis y revisión por este mismo Órgano Jurisdiccional en cuanto a las denuncias o quejas que se presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo, me parece que importante sería destacar que frente a este fenómeno que tenemos hoy en día, sobre todo en esta participación activa que tienen las mujeres en un proceso electoral y como se ha venido desarrollando a lo largo de los últimos procesos electorales, me parece que aquí revisando los antecedentes y de las constancias que obran en autos, pues la verdad que es un asunto que no debe de pasar desapercibido y menos cuando ya tenemos una elección que fue anulada precisamente por motivos de violencia política en razón de género, que fue en el municipio de N7-E1 y en su momento también fue sujeto a una revisión a través del TEEM-JDC-149/2024 y el Juicio de Inconformidad 24 también de este año, donde también se hizo análisis en relación a un Procedimiento Especial Sancionador mediante el cual quedó acreditada esta conducta irregular y que si bien es cierto también había indicios de una responsabilidad. Yo en ese Procedimiento Especial Sancionador si bien, compartía la existencia de la Violencia Política en Razón de Género, sí el tema de como en este caso que es en el anonimato quien desarrolló realizó estas pintas con frases denostativo a la candidata, me parece que eso también debió haber sido analizado incluso si bien es cierto que se presentó una denuncia ante la fiscalía de N8-ELIMINADO me parece que ya desde ahí ya había un indicio fuerte y que pudiera haber sido sujeto a una investigación de inmediato, desde ese mismo momento veo aquí que de las





propias constancias vuelvo a señalar sí, incluso cuando estas son estos procedimientos que son estos estas quejas son presentadas ante el propio Órgano administrativo electoral el consejo municipal de Michoacán, tanto el día diez y once de junio, pues prácticamente había todavía un tiempo suficiente como para analizar esta situación, que incluso pudo haber incidido o a la mejor no en el juicio de inconformidad de este municipio y esto me parece muy importante destacarlo, porque si bien es cierto estamos ahora en tiempos de reformas en en un proceso que se está generando a nivel nacional, me parece que también el tema electoral va a ser sujeto a una revisión que es muy importante destacarlo sobre este tipo de procedimientos, que me parece que a estas alturas todavía estar revisando Procesos Especiales Sancionadores cuando ya terminó el Proceso Electoral y sobre todo más en este tipo de casos. En lo particular, me parece que debieron haber sido en su momento considerados para efectos de evitar e inhibir este tipo de conductas medidas cautelares que en su momento fueron eh negadas pero curiosamente desde esas quejas que fueron del cuatro. del diez de mayo y once de junio hasta el quince de agosto se determinaron no pronunciarse con motivo de las medidas cautelares, híjole estamos hablando de más de dos meses y eso qué significa pues que precisamente la reflexión que me surge ahorita que escuchaba la cuenta que amablemente nos ha dado la secretaria proyectista, me dejó ahí esa ese hilo que conductor sobre la necesidad de que estos procedimientos sean atendidos con la mayor prontitud de vida, y más que nada cuando se certificó que la no localización de esta propaganda por el comité distrital en este caso de Naciones este, y que una vez que se llevó a cabo esta investigación bueno pues se determina que efectivamente aconteció ese hecho, ilícito de ahí me parece que aunado a ello sí es que creo que me permitiré, si se me permite emitir un voto razonado sobre este aspecto tan relevante y sobre todo dejando constancia sobre la importancia que tiene el hecho de dejar en este sentido sobre todo por el estudio que se hace que me parece muy importante atendiendo los elementos que establece la propia jurisprudencia 21 del 2018, que cuando se dan estos cinco elementos pues prácticamente es un caso muy similar en el estudio que se hizo en atención al municipio de N3-ELIMINAL y es ahí donde me parece importante destacarlo porque finalmente estas disposiciones deben ser preponderantemente cuidadas por las autoridades administrativas electorales, los partidos políticos, candidatos, la ciudadanía en general y toda autoridad que está involucrada en lo que corresponde a la preparación organización y desarrollo de lo que es un proceso electoral, y bajo esta circunstancia me parece destacar la importancia que tiene precisamente el atender estos procedimientos especiales sancionadores durante el proceso electoral, durante la jornada electoral, después de llevado a cabo la jornada electoral y sobre todo también al momento de calificar estas elecciones. - -

De ahí me parece que, esto pone aquí como una un punto de reflexión de la importancia que tienen estos procedimientos especiales sancionadores, sobre todo en lo que corresponde a la violencia a la prevención de la Violencia Política en Razón de Género, qué hubiera pasado si esto se hubiera atendido inmediatamente en aquel momento, pues seguramente hubiéramos tenido a lo mejor una situación que pudo haber sido evitada a lo largo de lo que corresponde a una campaña electoral, y sobre todo en este mensaje tan importante que se da con este procedimiento especial el sancionador que ahora se está que se está resolviendo que me parece muy importante destacarlo, y sobre todo por el buen estudio que me parece interesante se ha hecho sobre todo en este tipo de señalamientos que me parece que debieron ser en su momento eh atendidos inmediatamente por la autoridad administrativa electoral, a efecto de que este tipo de asuntos pudieran ser atendidos de inmediato y no postergar hasta estas alturas que finalmente ya concluyó el proceso electoral de ahí que me parece importante en ese sentido si bien acompaño el Proyecto en sus términos si dejar solamente





como este punto de reflexión para lo cual me permitiré emitir Magistradas un voto razonado al respecto. Sería cuanto Magistrada muchas gracias
MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Magistrado. ¿Alguien más quiere hacer uso de la voz? Al agotarse las intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Con gusto Presidenta
MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS Es nuestra consulta
MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Conforme con el Proyecto y como lo anuncié, me permitiré emitir un voto razonado. Gracias.
MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor
<b>SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS</b> Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado que emite el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras
<b>MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.</b> – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve:
<b>PRIMERO.</b> Se acredita la <b>inexistencia</b> de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida al denunciado, en los términos expuestos en la ejecutoria.
SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la falta al deber de cuidado o culpa in vigilando atribuida al Partido Acción Nacional
<b>TECERO.</b> Se declara la <b>existencia</b> de la violencia política contra las mujeres por razón de género cometida en perjuicio de la denunciante, por lo expuesto en la ejecutoria.
CUARTO. Se decretan medidas de reparación integral a favor de la denunciante en atención a la violencia política por razón de género cometida en su perjuicio.
<b>QUINTO.</b> Se <b>vincula</b> a la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal Electoral y al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que cumplan con lo precisado en el apartado respectivo, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia
SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que realice la versión pública de la presente sentencia
En atención al noveno punto del orden del día, relativo al <b>Proyecto de Sentencia</b> del Procedimiento Especial Sancionador <b>TEEM-PES-149/2024</b> , por favor, Secretaria Instructora y Proyectista María Fernanda Ríos y Valles Sánchez, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.
SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA MARÍA FERNANDA RÍOS Y VALLES SÁNCHEZ Con su autorización Magistradas, Magistrado





Doy cuenta con el Proyecto del Procedimiento indicado, iniciado con la denuncia presentada en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huandacareo, por la vía de elección consecutiva, por la presunta difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos permitidos, por el uso indebido de recursos públicos, así como por la falta de deber de cuidado de los partidos políticos que lo postularon.

Por otra parte, por lo que ve a la infracción de utilización de recursos públicos, en la propuesta se considera que no se aportaron elementos suficientes para acreditar que en la publicación denunciada se utilizaron dichos recursos, ni que la publicación denunciada se alojó en las páginas o redes sociales del Ayuntamiento.

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretaria Instructora y Proyectista. Consulto a las Magistraturas si alguien desea hacer uso de la voz. Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Presidenta. - - - - - -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Es nuestra consulta. - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. - - - -

**SEGUNDO**. Se declara la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado o culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos denunciados. - - - - - - - -

En atención al décimo punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-182/2024,** por favor, Secretaria Instructora y Proyectista Roxana Soto





Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos
SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA ROXANA SOTO TORRES Con su autorización Magistradas y Magistrado
Doy cuenta con el Juicio referido, promovido por una exregidora de Ario, Michoacán, en contra del Ayuntamiento de dicho lugar.
En el Proyecto, se propone tener por no presentada la demanda, ya que la actora se desistió, manifestación con la cual hizo saber su intención de destruir los efectos jurídicos generados con la presentación de esta.
Es la cuenta, Magistradas y Magistrado
MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Secretaria Instructora y Proyectista. Magistrada y Magistrado, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Con gusto Presidenta
MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS Es nuestra consulta
MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Conforme con el Proyecto.
MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos
MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve:
ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda
En atención al décimo primer punto del orden del día, relativo al <b>Proyecto de Sentencia</b> del Procedimiento Especial Sancionador <b>TEEM-PES-148/2024</b> , por favor, Secretario, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, el cual hace suyo el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras para su resolución.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Con la autorización del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se da cuenta con el Proyecto de Sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador 148 de este año, derivado de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Salvador Cortés Espíndola, entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, por la presunta difusión de propaganda electoral que violenta el interés superior de la niñez y adolescencia
Al respecto, la Ponencia propone lo siguiente:
<ul> <li>Declarar existente la vulneración al interés de la niñez atribuida al denunciado, toda vez que de las pruebas que obran en el expediente así como de las actas de verificación levantadas por personal del IEM, de las</li> </ul>





imágenes se advierten diversos rostros identificables de diversos menores de edad, por lo que, el denunciado inobservó lo dispuesto en los Lineamientos INE y Lineamientos IEM, referente a las obligaciones que tenía en cuanto candidato, cuando niñas, niños y adolescentes, participen o aparezcan en actos proselitistas y su imagen es difundida en medios de comunicación. Amonestar públicamente a Salvador Cortés Espíndola, al haber vulnerado las reglas de propaganda político-electoral relativas al interés superior de la niñez MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretario. Magistrada y Magistrado, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguna intervención? Al no existir intervenciones, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Presidenta. - - - - - -MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. - - - - - - -MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Es nuestra MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. - - - -SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. - - - - - - - - - - -MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a Salvador Cortés Espíndola, entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, relativa a la vulneración de las reglas de propaganda político-electoral relativas al interés superior de SEGUNDO. Se amonesta públicamente a Salvador Cortés Espíndola. - - - -TERCERO. Se ordena a Salvador Cortés Espíndola, cumplir con las medidas de no repetición en los términos precisados en la presente sentencia, para lo cual, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán. - - - -En atención al décimo segundo punto del orden del día, relativo al Provecto de Resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-175/2024, por favor, Secretario Instructor y Proyectista Víctor Hugo Arroyo Sandoval, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. - - - - - - - - - - - - - - -SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL. - Buenas noches, atendiendo a su instrucción Magistrada 





Doy cuenta con el Incidente de Incumplimiento de Sentencia referido con respecto al cual se tiene por incumpliendo con lo ordenado en la Sentencia de quince de agosto al Presidente Municipal de Chucándiro, en cuanto autoridad responsable.

Sin embargo, al no cumplir con las formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales; es que se considere que no existe un cumplimiento respecto a la restitución del derecho de petición y de información del actor, máxime que tales de derechos implican que además de la emisión de una respuesta, esta sea dirigida y notificada al peticionario.

Ahora, no obstante que es un hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, que el Presidente Municipal en cuanto autoridad responsable dejó el cargo a partir de primero de septiembre; es el caso, que este Órgano Jurisdiccional tenga el deber constitucional y legal de asegurar la reparación integral del actor al haber obtenido sentencia favorable, máxime que el transcurso del tiempo en la ejecución de una sentencia, no puede generar un perjuicio al justiciable en su derecho previamente reconocido; de ahí que se proponga vincular al actual Presidente Municipal, en cuanto autoridad sustituta para la plena ejecución de lo ordenado en la Sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, el quince de agosto.

Al respecto, se considera aplicables la jurisprudencia 31/2002 y la tesis 68/2024, emitidas por la Sala Superior bajo los rubros "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO" y "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIRLAS ES EXIGIBLE A LAS PERSONAS FUNCIONARIAS QUE SUSTITUYAN A AQUELLAS QUE, EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, COMETIERON VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO". - -

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. - - - - - - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario Instructor y Proyectista. Consulto a las Magistraturas si alguien desea hacer uso de la voz. Adelante Magistrada Bahena.

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Presidenta. De manera respetuosa, quiero manifestar que no acompañaré el sentido del Proyecto que amablemente nos pone a consideración el Magistrado Pérez Contreras, en atención a que en el caso se ha presentado una circunstancia que ha generado la imposibilidad material de reparar el derecho político elector del actor, en atención a que ha concluido la administración para la cual fue electo como regidor esto es la administración 2021/2024 que concluyó el pasado treinta y uno de agosto y en razón de lo anterior entonces se considera de manera respetuosa que lo procedente era resolver de conformidad con el diverso Incidente de Incumplimiento del Juicio de la Ciudadanía 171/2024 que acabamos de votar hace unos momentos, en el que se propone que dado las circunstancias especiales en que se presenta como lo es el cambio de administración se ha originado una imposibilidad material de la restitución del derecho vulnerado al actor sobre todo





MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrada Bahena. ¿Alguna otra intervención? Si me lo permiten, con el debido respeto para el Magistrado Ponente, en esta ocasión me apartaría del sentido del Proyecto en razón de que, en mi concepto en los términos propuestos en la resolución no se debe ordenar al presidente municipal que dé cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia emitida, pues si bien no pasa inadvertido que para la plena ejecución de una resolución, se comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, con lo cual se cumple la tutela jurisdiccional efectiva que si bien este Tribunal tiene la obligación constitucional de hacer cumplir sus determinaciones. Tampoco lo es el hecho de que tanto la parte actora como las autoridades responsables ya no se encuentran en funciones tal como se refiere en el Proyecto, razón por la cual en mi concepto resulta materialmente imposible la restitución del derecho vulnerado, pues como señalé el actor ya no se encuentra en ejercicio del cargo por lo que la información que en su momento se no se le brindó en la actualidad ya no le es indispensable. No obstante, considero que a fin de garantizar una justicia efectiva lo procedente sería dar vista a la Contraloría del Ayuntamiento de Chucandiro, Michoacán, para que en ejercicio de sus atribuciones determinará lo que en derecho corresponda respecto al actuar de entonces autoridad responsable del presente Juicio. Es cuanto. ¿Alguna otra 

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. — Gracias Magistrada Presidenta, Magistrada. Bueno, en este Proyecto que hemos puesto a su amable consideración, si y sobre todo sobre la base de lo que implica la fase del proceso en el que actualmente se encuentra este JDC, que no bastaría, desde mi punto de vista, el declarar un derecho, es decir, si se reconoce el que conforme al supuesto hipotético que maneja la disposición normativa se puede acceder al derecho que este puede otorgar.

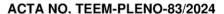
Sin embargo, una vez que se logra esa primera fase, al obtener una Sentencia favorable, viene un segundo momento, que después de que esta función estatal, precisamente de impartir una justicia pronta completa e imparcial, viene ahora lo que corresponde a la fase de ejecución y esta parte de la ejecución de las sentencias me parece de una relevante importancia, ya que finalmente se trata de una cuestión de orden público, y esto no puede quedar sujeto ahora sí a que por los cambios de administraciones no se pueda dar cumplimiento a una obligación que sé que emana en este caso de una de una sentencia, de ahí me parece que al momento en que el ciudadano estando en funciones aún pide este derecho sí me parece que también es importante que este derecho se pueda materializar, es decir, se pueda ejecutar porque con estos cambios de administraciones en el caso de los Ayuntamientos pudiera ser que el último día estuviera pidiendo información, que a lo mejor hacia lo futuro le pudiera ser de utilidad a un alguna auditoría, alguna revisión de fiscalización, algún tema que corresponda a una materia que no propiamente es la electoral, sino sí lo que es al área administrativa que efectivamente se cuenta con las auditorías con las contralorías, para que en su momento puedan tener alguna revisión, pero que aquí también se da el supuesto de que luego la información no se entrega a tiempo, y estando ya con una sentencia en mano esto le garantiza al ciudadano el poder en su momento acceder a una información de manera más efectiva, más rápida, y ahí sí ya no tendría ninguna ningún contratiempo para poderlo exigir un criterio distinto, si podemos observar cuando el tema de que alguien que termina su función hasta el treinta y uno de agosto no se le ha pagado, pues puede en su momento exigir el pago de este y no por ello ya por el hecho de estar fuera del ayuntamiento no lo





pueda ya exigir, ese criterio en su momento cambió digo es un supuesto distinto pero antes señalaba que tenías hasta o se tenía hasta un año después de concluido el cargo pues para exigir esa ese derecho. Sin embargo, ahora el tema es que hasta el día treinta y uno pero en este caso de manera análoga entendiéndolo de esa manera, es el que esta información se pidió con tiempo incluso desde el mes de abril, viene haciéndose este tema de lo que corresponde al exigencia de poder acceder a esta información, me parece que de ahí analizando las actuaciones propias que a fin de verificar si le asiste la razón al incidentista es precisamente que ahí es donde me tomo el espacio para revisar qué tan efectiva pudo haber sido el que se le pudiera dar una respuesta, sí en su momento y con ello poder acceder de manera oportuna a que esta solicitud haya sido contestada y notificada, porque el tema era la notificación se le se da la respuesta pero qué sucede, que no se le dio debidamente conforme a lo que es el correrle ya la información debidamente conforme a un procedimiento sí, que conforme a lo que establece el debido proceso el artículo 14 constitucional, pues debió habérsele entregado de manera oportuna la información, digo ya la información ya la teníamos nosotros aquí nos llegó a nosotros sí, pero lo que dice el actor es sí pero es que lo que sucede es que a mí no se me entregó en mi espacio oficial, no se me entregó debidamente, no se me corrieron las formalidades propias del procedimiento para efectos de esta notificación, de ahí es precisamente el efecto que se manejaba con motivo de que se le pudiera entregar esta información debidamente.

Sin embargo, eso no es obstáculo para que la autoridad entrante no asuma también la responsabilidad de los procedimientos que quedaron aún vigentes al concluir el mandato o el encargo de una autoridad saliente, sí porque me parece que eso es algo muy importante quien asume el cargo pues hereda los procedimientos que vienen en curso y que llegarán a ese ayuntamiento no podrá decir, ah mira como ya se fue el presidente, el secretario, el síndico, y los regidores pues ahí búsquenlos, porque yo ya no los voy a encontrar, y me parece que eso sería una limitación en perjuicio en este caso del actor, de ahí me parece que es importante señalar que ante este procedimiento que finalmente se promueve, es el hecho de que pueda tener precisamente la información conforme a la sentencia que le fue favorable ello desde luego con entera independencia de que este tampoco se encuentra actualmente en el cargo, eso considero pues finalmente si lo vemos en desde las constancias fue un derecho previamente en reconocido por este tribunal, sí de que se atendiera en este caso su derecho de petición y finalmente lo que corresponde sí a la información misma sí esto sobre todo, que si lo vemos desde ese ámbito que con el transcurso del tiempo en la ejecución sobre todo en este caso de la sentencia, sí no puede en todo caso eh generar un perjuicio al justiciable, al ciudadano, al actor, sobre el derecho previamente reconocido que es precisamente donde a mí me llama la atención el precisamente el hacer esta propuesta, y sobre todo ya atendiendo que en lo particular pues fueron en este caso estos procedimientos que me parece que pudieron ser desde esta petición que él formuló desde el veinticuatro de abril, que a la fecha pues sí no puede ser nugatorio ese derecho que puede ser en su beneficio pero bueno, en ese esa sería la postura de la propuesta y bueno me mantendría en ello y al tener un voto mayoritario en contra del Proyecto entonces me permitiría pedir que se agregara en mi Proyecto como un voto particular, sea 

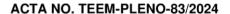




MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Presidenta. Bueno, yo quisiera, aprovechando esta oportunidad, hacer algunas aclaraciones en relación con las circunstancias en las que se presenta en este caso. El cumplimiento, es decir, si bien existe ya una Sentencia en donde se le reconoce la violación a los derechos político electorales del actor y estábamos en fase de ejecución también entendemos que hay unas circunstancias de tiempo y de conclusión del encargo en donde pues ya ni siquiera las autoridades responsables ni el mismo actor se encuentran en el ejercicio de la función, de manera que pues existe una imposibilidad material de restitución del derecho político porque pues por más que el anterior presidente quisiera ordenar una notificación pues él ya no está en el ejercicio del cargo como presidente y tampoco pues encontraría presente en las oficinas del actor en su carácter de regidor para hacerle la entrega de la documentación.

Entonces, bueno, pues en estas circunstancias pues ya cambian las condiciones. hay un cambio entonces también en las condiciones del cumplimiento ahora si como se efectivamente existen las constancias y obran en el expediente pues el actor como parte de este juicio tiene el acceso expedito a esa información con lo cual pues entonces sería importante hacer esta mención de que pues está esa información y está a su alcance qué pasaría, me parece que el argumento no sería que se tiene acceso a la información, porque si después se está sujeto o susceptible a una auditoría de todos tendría acceso a la información, pues ahí me parece que va cambiaría la naturaleza de la acción porque mientras encontraba el actor en el ejercicio del cargo si era indispensable podría ser indispensable para el ejercicio del cargo y además era uno de sus derechos el tener acceso a la información que él requiriera para el desempeño de su cargo, entonces en ese caso pues procedente era el juicio de la ciudadanía como bien se promovió ahora si ya no está en el ejercicio del cargo eso no quiere decir que no tenga acceso a determinada información para ulterior consulta en cuyo caso atendiendo precisamente la naturaleza de la acción pues ya sería vía acceso a la información y transparencia eso no quiere decir que no tenga entonces en el futuro posibilidad de tener acceso a la misma pero al no encontrarse en el ejercicio del cargo bueno pues ya no sería propiamente a través del juicio de la ciudadanía, ahora tratándose de los emolumentos pues me parece que también sería conforme a la naturaleza de acción sería muy diferente porque sabemos que también estos son indispensables para el ejercicio del cargo mientras se encuentran ejerciendo el cargo y también pues en su determinado para poder ejercer una acción en caso de incumplimiento, entonces bueno me parecería que sí era importante hacer estas precisiones para no generar eh confusión en su caso en el actor y en las personas que nos están en este momento viendo y eh pues precisar que existen diferentes acciones que se pueden promover, pero que por supuesto generan también un cambio de situación jurídica o una imposibilidad en este caso material de restitución toda vez que ya no se encuentra en el cargo el regidor. Sería cuanto 

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. — Gracias Magistrada Presidenta. Bueno, en relación con este punto el que aquí tenemos en esta propuesta es prácticamente la notificación, es decir, ante una Sentencia de un Tribunal cuál sería la consecuencia si esta sentencia no se puede llevar a cabo sí, por el hecho de que ha quedado ya fuera del cargo este ciudadano ya no se podrá ejecutar, es decir él puede el día de mañana llegar al ayuntamiento y decir, a ver presidente municipal entrante traigo aquí esta Sentencia que ordenan entregarme la información, ¿qué le va a decir el presidente municipal? pues con la





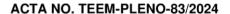
pena sí yo voy llegando no me toca a mí atender tu sentencia sí y el que tenía que responderte pues ya se fue, digo creo que eso sí sería motivo de incluso hasta de responsabilidad el no poder llevar a cabo el ejecutar una sentencia y máxime, que ya tenemos sobre todo la propia jurisprudencia y las tesis que han manejado sobre casos muy en lo particular.

Yo hablaba de casos hipotéticos sobre la evolución que ha tenido en el derecho municipal sí, la protección de los derechos político electorales que en este caso en particular no podría dejarse me parece aislado o fuera, de lo que es la protección de este derecho, que aunque ya no esté en el cargo si se sigue teniendo en beneficio del ciudadano, me parece que esa sí sería la otra parte digo y finalmente la ciudadanía podría en su caso ver cuáles son las posturas o los criterios que se pueden adoptar, este sería el voto mayoritario sin embargo no sería óbice el que no se puede intentar en su momento el materializar esta sentencia aunque sí efectivamente aunque no estén el cargo, si tiene una resolución a su favor, y yo creo que eso sería algo interesante sobre la base de una resolución que se dictó eh por este tribunal y sobre la manera en que cómo se puede en su momento ejecutar la misma, de ahí el hecho de que si se tiene la información en este caso no es la información, es más bien la notificación que pueda llevarse a cabo al ciudadano, pues no sería más que ordenar el que se pueda realizar a cabo. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Presidenta. - - - - - - -

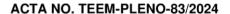
MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – En contra. - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. -** Presidenta, le informo que el Proyecto fue rechazado por la mayoría de los integrantes presentes del Pleno. - - -





MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Gracias Magistrada Presidenta. Nada más para señalar que, entonces, pediría que mi Proyecto se agregue como un voto particular y sea agregado a la Sentencia que se lleve a cabo en el engrose correspondiente. Gracias Presidenta. - - - - - - -MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Sí, con gusto Magistrado. Atendiendo a que en la votación recibida en el Proyecto que nos ocupa, la decisión mayoritaria de las Magistraturas integrantes de este Pleno es en contra del Proyecto, con fundamento en los artículos 66 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, párrafo segundo del artículo 21 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, consulto al Secretario qué Magistratura de las que sostienen la decisión mayoritaria estaría en turno para SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Estaría en turno la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario. Debido a lo discutido y tomando en consideración la votación emitida por las Magistraturas en el presente asunto, se somete a consideración de este Pleno el sentido del engrose propuesto por la Magistratura encargada del mismo. ¿alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Presidenta. - - - - - -MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor en los términos MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Como lo anunciaba, emitiría voto en contra y pediría que se agregue por favor a la MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. - - - -SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, el sentido del engrose fue aprobado por mayoría de votos, asimismo informo del voto particular que emite el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. - - - - - - - - - - - - - - - -MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias PRIMERO. Se declara fundado el incidente de incumplimiento de la sentencia presentada por el incidentista, en los términos referidos en el SEGUNDO. Se conmina a Iván Guadalupe López Colín, para que, en caso de ocupar algún cargo de elección popular, se conduzca conforme con la normatividad aplicable y funciones de su encargo. - - - - - - - - - - - - - - - -Magistrada, Magistrado, Secretario, al no existir más asuntos que desahogar siendo las veintiún horas con dos minutos se da por concluida la presente Sesión. Muchas gracias. Que tengan muy buen descanso. - - - - - - - - - - - - - - - - - -





#### MAGISTRADA PRESIDENTA

XJHZqmc8+Jnft+b2O5N//NAHDkciCQ 5eYtHLidv2rKc= vurisha.andrade@teemcorreo.org.mx

### YURISHA ANDRADE MORALES

#### **MAGISTRADA**

#### **MAGISTRADO**

/Y8AtikAeAuopNON/LEsw+3y6V3ruP 0zVbAGgPolBy0= alma.bahena@teemcorreo.org.mx MMYv6mihAryqx+0w7FfxWtShoXE+te /bS2cpcyKUvks= salvador.perez@teemcorreo.org.mx

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

## SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

s3IxOD0/bHWypEg71wrA5L57921/n/ fG95tFVGNnTzs= gerardo.maldonado@teemcorreo.org.mx

# GERARDO MALDONADO TADEO

El suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I, III, XII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. HAGO CONSTAR que las firmas que anteceden corresponden al Acta de Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la cual consta de veintiocho páginas, incluida la presente. CERTIFICO que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Virtual Jurisdiccional de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, quienes firman la misma, con la ausencia justificada de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. DOY FE.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.

Elaboró:	José Torres Arreguín
Revisó:	Iván Calderón Torres.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el municipio, por ser un dato personal identificativo de conformidad con elArtículo 97 de la LTAIPPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 2.- ELIMINADO el municipio, por ser un dato personal identificativo de conformidad con elArtículo 97 de la LTAIPPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 3.- ELIMINADO el municipio, por ser un dato personal identificativo de conformidad con elArtículo 97 de la LTAIPPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 4.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato personal laboral de conformidad con elArtículo 97 de la LTAIPPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 5. de los LGMCDIEVP
- 5.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato personal laboral de conformidad con elArtículo 97 de la LTAIPPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 5. de los LGMCDIEVP
- 6.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato personal laboral de conformidad con elArtículo 97 de la LTAIPPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 5. de los LGMCDIEVP
- 7.- ELIMINADO el municipio, por ser un dato personal identificativo de conformidad con elArtículo 97 de la LTAIPPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 8.- ELIMINADO el municipio, por ser un dato personal identificativo de conformidad con elArtículo 97 de la LTAIPPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- \* "LTAIPPDPEMO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.
- LPDPPSOEMO: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Los integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Novena Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, aprobaron, por unanimidad de votos, la resolución que confirmó la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales de a denunciante -o quejosa-, análogos y vinculantes que afectan su intimidad; información contenida en la Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-VPMG-147/2024; entre dicha información clasificada se encuentra municipio y referencias laborales, motivo por el cual, en la versión estenográfica reportada se omitieron dichos datos.

Los integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, aprobaron, por unanimidad de votos, la resolución que confirmó la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales de la parte actora, análogos y vinculantes que afectan su intimidad; información contenida en la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio de Inconformidad TEEM-JDC-149/2024 y TEEM-JIN-024/2024 ACUMULADO; entre dicha información clasificada se encuentra municipio, motivo por el cual, en la versión estenográfica reportada se omitió dicho dato.

Realizado con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizado para su uso por el Instituto de Michoaca de Ocampo para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.